

**“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado.
El Maitén”. 2017**

**“ANÁLISIS MÉDICO - LEGAL DEL
PROTOCOLO DE INTERINSTITUCIONAL
SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR UTILIZADO.
EL MAITÉN”. 2017**

REY JAVIER IGNACIO (MEDICO GENERAL)

rey-javier@protonmail.com

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. FUNDAMENTACIÓN	4
3. ANTECEDENTES	5
4. CONCEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. DAÑO	5
5. CONCEPTOS CÓDIGO PENALES. LESIÓN ▪ LESIONES LEVES, GRAVES O GRAVÍSIMAS ▪ DENUNCIAS ▪ SECRETO MEDICO ▪ JUSTA CAUSA LEGAL	9
6. LEGISLACIÓN NACIONAL DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SECRETO MEDICO	12
7. DEFINICION DE GRUPO FAMILIAR Y TIPOS DE VIOLENCIA ▪ DEFINICIÓN DE GRUPO FAMILIAR ▪ DEFINICIONES DE TIPOS DE VIOLENCIA	15
8. PROTOCOLO EN VIGENCIA HSEM	16
10. CONDUCTA SEGÚN PROTOCOLO DEL PROTOCOLO.	17
11. CONCLUSIÓN	21
12. BIBLIOGRAFÍA	23

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén”. 2017

1. INTRODUCCIÓN

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1995 estableció entre sus objetivos estratégicos la lucha contra la violencia dirigida a las mujeres. La Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1998 declaró a la violencia familiar como una prioridad internacional para los servicios de salud. Ha dado a conocer un Informe Mundial sobre Violencia y la Salud (OMS 2002), en el que se presenta la violencia, en su conjunto, como una de las principales causas de muerte y lesiones no mortales en todo el mundo.

Los médicos que ejercemos actividades asistenciales, comunitarias, guardias, somos muchas veces la puerta de entrada al complejo universo de los pacientes, muchas veces una consulta banal puede ser la punta de un iceberg. No podemos permanecer ajenos a la temática de Violencia Familiar en cuanto a la prevención, en la detección, en el tratamiento y en la orientación, en el que es imprescindible un abordaje integral, y coordinado con otros profesionales e instituciones.

Trabajar de forma consciente y responsable como un engranaje de un sistema más grande para poder enmarcar dentro de la ley los abordajes interdisciplinarios, interinstitucionales para dar una respuesta a la temática nos compete desde el momento que elegimos la profesión.

El siguiente protocolo que analizaremos durante la monografía fue creado a principios del 2011 por ex integrantes del equipo de salud del Hospital Subzonal El Maitén (Lic. Verónica Walton - Trabajadora Social, Lic. Malena Pia - Psicóloga, Dra. Soledad Wilensky - Medica) como respuesta al abordaje de situaciones de violencia familiar para sirviera como guía para aunar criterios de manejo entre las instituciones que intervienen directamente en la problemática: hospital, policía, juzgado de paz y servicio de protección de derechos.

Suponemos que el camino es largo, más largo mientras desconozcamos nuestro correcto proceder correcto, la intención de esta monografía es enmarcar derechos y obligaciones que se encuentra en el accionar medico de un protocolo creado en la localidad de El Maitén, para el cumplimiento tanto civil como penal y derribar fantasmas desconocidos así poder trabajar en plena confianza con respecto a lo médico legal de la problemática. Creo desde lo personal en que esta puede ser la base, en la disminución de las formas de violencia ejercidas en nuestra sociedad desde lo que podemos realizar como profesionales de salud, en tanto y cuanto, no halla soluciones para problemáticas mucho más profundas y arraigadas en nuestra sociedad, violencia de género, determinantes sociales como la desigualdad económica, falta de garantías en derechos humanos, es un labor cuesta arriba, pero no por eso imposible.

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén” . 2017

2. FUNDAMENTACIÓN

Los siguientes son datos de relevancia para poner al lector en el contexto semi rural en el cual fue creado el protocolo adaptado a las ventajas y desventajas tanto del nivel de complejidad, como a la realidad que vivimos en nuestra localidad

La localidad de El Maitén se encuentra en la Comarca Andina del paralelo 42, población ubicada a orillas del Río Chubut, próximo a sus nacientes, en una zona límite entre la cordillera y la meseta. Perteneció al Departamento de Cushamen, provincia del Chubut. Cuenta con una superficie de 621.5 km². Según los datos poblacionales oficiales más actualizados (Censo 2001) cuenta con una población de 3782 personas, distribuidas en 1843 hombres y 1939 mujeres. La densidad de población es de 0.26%.

Según el Sistema de Información de Comunas y Municipios, perteneciente a la Subsecretaría de Relaciones Institucionales de la Provincia del Chubut se estableció una proyección al año 2006 de 4257 personas, con una tasa de crecimiento anual medio (2001- 2005) del 15.43%.

HOSPITAL SUBZONAL EL MAITÉN

Recibe derivaciones de los hospitales rurales: Lago Puelo, El Hoyo, Epuén, Cholila y Cushamen, y Deriva: Hospital Zonal de Esquel, que funciona como centro de referencia.

Centros de salud: ex Agua potable (funcionando donde estuvo el Hospital anterior) y Buenos Aires Chico (Aldea rural)

Puestos sanitarios en comunidades rurales: Leleque y Vuelta del Rio.

La demanda en relación a la temática de violencia familiar, se recibe desde el consultorio médico y guardia, servicio social (unipersonal – trabajadora social), y psicología (dos Psicólogas), Estos dos últimos servicios además forman parte del equipo interdisciplinario de salud mental integrado además de los mencionados por medico y dos enfermeras. Aunque realizan todo tipo de intervención, capacitaciones, responsabilidades y obligaciones que eso conlleva, aun no son reconocidas como servicio por la institución.

Especialidades medicas básicas: Medicina general, clínica, cirugía, anestesiología y a la brevedad incorporación de Tocoginecología.

LAS OTRAS INSTITUCIONES LOCALES INVOLUCRADAS EN EL PROTOCOLO:

1. Comisaría
2. Juzgado de paz (JP) (dependientes del juzgado de familia de Esquel)
3. Servicio de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes (SPDNNA) (dependientes del juzgado de familia de Esquel): seguimiento familiar hasta la restitución del derecho vulnerado pero no realiza tratamiento psicológico.

INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN EL PROTOCOLO DE OTRAS LOCALIDADES:

1. Servicio de Atención a la Víctima de Delito (SAVD) El Hoyo (a 50 km).
2. Fiscalía. Lago Puelo (a 50 km).

3. Antecedentes

Se realizó un estudio epidemiológico inédito en la zona **“Lo que pasa en casa, ¿queda en casa? Trabajo sobre el abordaje intersectorial ante situaciones de violencia familiar y abuso sexual en la localidad de El Maitén durante el periodo 2011-2014”**. Realizado por la Residencia de Medicina General junto al instructor de la misma. Del cual participe, en el que algunas de las conclusiones de la misma fueron:

- Disminución real de casos que consultan por VF o déficit en el registro de intervenciones por parte de las instituciones.
- Encontramos un total de 150 casos en total registrados de VF que se han incorporado al protocolo, de los cuales 96% son mujeres.
- La violencia familiar predomina casi en su totalidad en relación a los casos de violencia sexual.
- La mitad de los casos presentan la necesidad de atención médica o de confeccionar el certificado de lesiones para completar la denuncia, signo indirecto de que pueda corresponder a violencia física o sexual.
- No se han encontrado casos de violencia hacia ancianos en ninguno de los períodos del estudio.
- Se ha mantenido el porcentaje de seguimiento de casos por encima del 50% a lo largo del estudio.
- Muchas de las víctimas ingresan a los dispositivos de seguimiento por consulta espontánea o derivados desde otra institución no pertenecientes al protocolo.

Es el primer registro de casos numéricos, pese a que sospechamos una falla en el registro, el número puede ser superior. Aproximadamente 50 casos anuales denunciados. No se actualizó la base de datos por lo que no tenemos número actuales de casos.

4. CONCEPTOS EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL (CCYC)

LEY XV N° 12 Chubut. Artículo 3°.- Cuando los damnificados fuesen niñas/niños o adolescentes, incapaces o personas con discapacidad, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público y/o la Asesoría de Menores e Incapaces.
--

INTERPRETACIÓN SEGÚN EL CCYC:

NIÑAS/NIÑOS O ADOLESCENTES. AUTONOMÍA PROGRESIVA

Según el Artículo 25, menor de edad es la persona que no ha cumplido 18 y adolescente a la persona mayor de 13 años menor que 18 años. El Ejercicio de los derechos (Artículo 25) en el menor de 13 años siempre ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. El adolescente

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén”. 2017

entre 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. Y A partir de los 16 años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Autonomía progresiva: si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

INCAPACES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 31)

la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;

PERSONA CON CAPACIDAD RESTRINGIDA Y CON INCAPACIDAD (ARTÍCULO 32).

Legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida (Artículo 33):
a) el propio interesado;b) el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no hayacesado;c) los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;d) el Ministerio Público.

El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. (Artículo 32).

Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad (Artículo 43)

Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Las medidas de apoyo tienen como función:

- Promover la autonomía

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén”. 2017

- Facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

Cuando se designa un curador? (Artículo 32)

el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz.

DEFINICIÓN DE DAÑO

Daño resarcible. Artículo 1737. Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Daño jurídico: lesión de un derecho o interés no reprobado por el derecho. Lesión de interés lícito patrimonial o extramatrimonial.

Daño factico: afectación de un bien: persona, patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. Causa lesión de los intereses que un sujeto de derecho tiene sobre el. **Bien afectado** es el objeto que permite satisfacer una necesidad.

Interes: posibilidad que tiene el individuo de ver satisfecha la necesidad que le proporciona el bien en cuestión.

Bien jurídico: integridad física. Ejemplo en violencia familiar. Caso que se presenta una persona con lesiones graves por violencia familiar.

- Gastos de atención y tratamiento médico (consecuencias patrimoniales por el daño emergente)
- Incapacidad sobreviniente y ganancias que se vio privado de obtener por las curaciones a las que fue sometida (consecuencias que configuran el lucro cesante)
- Afección de su integridad espiritual como consecuencia del hecho ilícito (extrapatrimoniales que constituyen el daño moral)

Según la corte suprema de justicia de la nación tiene el rango de constitucional. La norma pone el deber de prevenir el perjuicio en cabeza de todos aquellos que se encuentren en posición de evitar la producción del daño. La omisión de un sujeto puede constituir un obrar antijurídico.

El código civil y comercial a diferencia del Código Penal, hace referencia al concepto de daño a la persona humana y al derecho de esta, derecho supranacional constitucionalizado como derecho humano, con bases en los derechos personalísimos de la dignidad humana (intimidad, imagen,

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén”. 2017

identidad, honor y derechos sobre el propio cuerpo) en el **Art. 51 "Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad."**

Nadie debe ser perjudicado en su existencia (vida, cuerpo, salud), y en su propia dignidad (honor, intimidad, imagen), y cada individuo está obligado frente a cualquier otro de modo análogo.

Como antecedente de derechos humanos supranacional constitucionalizado podríamos citar a la **Convención de los derechos humanos Artículo 4º** (Derecho a la vida), **Art. 5º**. - (Derecho a la integridad personal) y **Artí 17**. - (Protección a la familia). Y el **Pacto de San José de Costa Rica el Art. 11** que menciona la protección de la honra y dignidad

DEBER DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ARTÍCULO 1710

Artículo 1710. Deber de prevención del daño toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.

El **art. 1710** nos hace a todos partícipes de promotores en el deber de prevención del daño. Como equipo de salud, se nos puede presentar situaciones de consultorios o guardia en las cuales en busca de ayuda, podemos instruir a los pacientes en cuanto a la **ley de violencia familiar**

Comenzado el protocolo de violencia familiar, se pueden solicitar una acción preventiva se debe poder hacer previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento de la acción u omisión antijurídica (**reglamentada en el Art. 1711**).

31 de mayo de 2017 se modificó el **CCyC DE LA NACIÓN a través de la Ley 27363**

ARTÍCULO 1º — Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 700 bis:

Artículo 700 bis: Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor;

ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén”. 2017

dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. *(inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)*

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. *(inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)*

b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata;

c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata.

5. CONCEPTOS EN EL CÓDIGO PENAL (CP)

DEFINICIÓN DE LESIÓN

La definición de lesión médico-legal es la que se desprende del Art. 89 de CP “cualquier daño en el cuerpo o en la salud del individuo”.

Describe tipos de lesiones que son graves (ARTICULO 90) como “*si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro*” y las gravísimas (ARTICULO 91) contempladas como “*si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir*” por exclusión el resto de las lesiones son leves, y por lo tanto, acción dependiente de instancia privada

**“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado.
El Maitén” . 2017**

SINOPSIS VALORATIVA DE LESIONES DOLOSAS

TIPO DE LESIÓN	CRITERIO DINÁMICO FUNCIONAL	CRITERIO CRONOLÓGICO
Leve	Daño en el cuerpo o salud no contemplado en otras disposiciones del código	Inutilización menor de un mes
Grave	Debilitación permanente de -Salud -Sentido -Órgano -Miembro Dificultad permanente de palabra Deformación permanente de rostro Peligro de vida	Inutilización mayor de un mes pero admite curabilidad o al menos no será permanente
Gravísima	Pérdida de -Sentido -Órgano -Miembro Pérdida de Uso de -Órgano -Miembro Pérdida de capacidad de -Engendrar -Concebir Enfermedad cierta o probablemente incurable (pérdida de la salud) -Mental -Corporal	Inutilización permanente

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LESIONES. ACCION PRIVADA VS INICIO DE OFICIO DE ACCIONES PENALES

ARTICULO 71.- Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:
1) Las que dependieren de instancia privada;
2) Las acciones privadas.

ARTICULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:
1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este

inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 91. – Hace referencia a las lesiones gravísimas

ARTICULO 119 - “abusare sexualmente”, “sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima” y “acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. Y los respectivos agravantes de las penas.

ARTICULO 120 - Describe las penas para el acceso carnal con un “menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor”

Artículo 130 - Sera reprimido quien “sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual”.

ARTÍCULO 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: El inciso 2) habla de violación de secretos haciendo referencia al Art. 157 violación del secreto profesional sin causa justa.

En el Código Procesal Penal de la Nación se encuentra el Art. 204.- Obligación de denunciar.

“Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública: a. los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; b. los médicos,

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén” . 2017

farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional; c. los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas; d. las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

- Homicidio, Suicidio
- Lesiones graves o gravísimas
- Aborto criminal
- DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL CUANDO COEXISTAN CON:
 1. Lesiones gravísimas o muerte de la víctima
 2. En caso de menores que no tengan padre, tutor, guardador, o que teniéndolos, haya intereses gravemente contrapuestos, debe procederse obligatoriamente a la denuncia.

JUSTA CAUSA LEGAL

Es la que rige el Secreto Médico Relativo; que es el que aplica nuestra legislación. “Son las circunstancias por las cuales el médico al revelar algo que ha conocido en el ejercicio profesional no incurre en violación del Secreto Profesional”.

- **Consentimiento del interesado:** Si hay consentimiento, desaparece el carácter secreto del hecho. La autorización del paciente a revelar un secreto no obliga al médico a tener que revelarlo, por lo que aún en este supuesto de la autorización, deberá ser mesurado en sus expresiones, revelando lo que fuere necesario, sin abundar en detalles.
- **Citación judicial:** el llamado judicial a prestar declaración acerca de los hechos en que el médico haya participado prestando los auxilios de la profesión constituye Justa Causa. La citación Judicial implica que el médico se lo relewa de su obligación de guardar silencio “No del falso testimonio”.
- **Cumplimiento de un deber: DENUNCIA OBLIGATORIA:** Nacimiento y Defunción, a través de los certificados correspondientes, denuncia de Enfermedades Infectocontagiosas (Ley 15.465), denuncia de Lepra (Ley 11.359) y de Peste (Ley 11.843), denuncia de Enfermedades Venéreas (Ley 12.331)
- **Denuncia de Delitos:** deben denunciarse los delitos perseguibles de oficio o sea delitos de acción pública: Lesiones, Muerte, Aborto Criminal. Los médicos que deben dar intervención policial son los que hayan participado en la asistencia médica, la ley dice “ quienes hayan prestado los auxilios de la profesión”

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén”. 2017

- **Estado de necesidad:** Hay estado de necesidad cuando se procura evitar un mal mayor al que el profesional resulta ajeno que la revelación del secreto.- Por ejemplo cuando el médico pone en conocimiento de parientes del enfermo algún peligro de contagio, ó cuando se informa a los padres del menor de una enfermedad del hijo.-

6. LEGISLACIÓN SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR Y DOMÉSTICA y SECRETO MEDICO

Existen varias legislaciones al respecto, se debe tener en cuenta, su conocimiento, dado que incluyen en parte de su articulado, preceptos sobre la obligación de denuncia y secreto médico.

- **Ley Nacional de Protección contra la violencia familiar N° 24.417/94 y su Decreto reglamentario N° 235/96**
- **Ley Nacional N° 26.061/05 y su Decreto reglamentario 415/06**
- **Ley Nacional N° 26.485/09**
- **Ley XV N° 12 Chubut**

En el art. 2 de la ley Nacional N° 24.417 se expresa: *“Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público.”*

En el art. 2 de su Decreto reglamentario N° 235/96 se señala: *“El consejo nacional del menor Y la familia, llevará un registro de Denuncias, por agresor y por víctima, en el que deberán especificarse los datos que surjan del formulario de denuncia que, como Anexo I, forma parte de este decreto. En el registro también se tomará nota del resultado de las actuaciones. El registro deberá amparar adecuadamente la intimidad de las personas.”*

En el art. 30 de la ley Nacional N° 26.061 (Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes) expresa DEBER DE CoMUNICAr. *“los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia*

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén” . 2017

ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión”.

Por su parte, su Decreto reglamentario N° 415/06 Art. 30: *“El deber de comunicación previsto en el artículo objeto de reglamentación comprende tanto a situaciones de derechos de niñas, niños o adolescentes que se encuentren vulnerados como a aquellas en que los mismos se hallen amenazados.”*

la ley nacional N° 26.485/09 (Violencia contra la mujer) enuncia en su: Art. 18: **“Denuncia: las personas que se desempeñen en servicios asistenciales sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privados, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, **aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito.**”**

LEY XV N° 12 CHUBUT

Artículo 3°.- Cuando los damnificados fuesen niñas/niños o adolescentes, incapaces o personas con discapacidad, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público y/o la Asesoría de Menores e Incapaces. Además de los nombrados **también estarán obligados a hacer la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos públicos o privados, los profesionales de la salud que se desempeñen tanto en ámbitos públicos como privados y todo funcionario público que hubiere tomado conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus funciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente los damnificados a los que se refiere este artículo podrán, directamente y sin sujeción a formalidades de tipo alguno, poner en conocimiento de los hechos al Juez con competencia en la materia y/o al Ministerio Público.

EN RESUMEN CUANDO Y QUIENES ESTAMOS OBLIGADOS POR LEY A VIOLAR EL SECRETO PROFESIONAL (SECRETO MÉDICO COMO VARIANTE DE ESTE) CON CAUSA JUSTA CON RESPECTO A LA TEMÁTICA DE VIOLENCIA FAMILIAR SEGÚN LEYES NACIONALES Y PROVINCIAL.

1. **Cuando** estamos obligados a realizar la denuncia:
 - Cuando se encuentren vulnerados los derechos de niñas, niños o adolescentes
 - incapaces o personas con discapacidad
 - ley nacional N° 26.485/09: un hecho de violencia contra las mujeres, aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito.”

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén” . 2017

2. **Quienes** estamos obligados a realizar la denuncia:

- servicios asistenciales sociales o educativos públicos o privados,
- los profesionales de la salud que se desempeñen tanto en ámbitos públicos como privados
- todo funcionario público que hubiere tomado conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus funciones

7. DEFINICION DE GRUPO FAMILIAR Y TIPOS DE VIOLENCIA

DEFINICIÓN DE GRUPO FAMILIAR (LEY XV 12 – ART 2)

“Grupo familiar el originado en el matrimonio o en uniones de hecho o en relaciones afectivas, sean o no convivientes, aún cuando el vínculo se hubiera extinguido, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado. Comprenderá asimismo a las personas bajo guarda, tutela y curatela. “

DEFINICION DE VIOLENCIA (TIPOS DE VIOLENCIA LEY XV 12 – ART 4)

a) *“Violencia Física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elementos para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, y encaminado hacia su sometimiento o control”.*

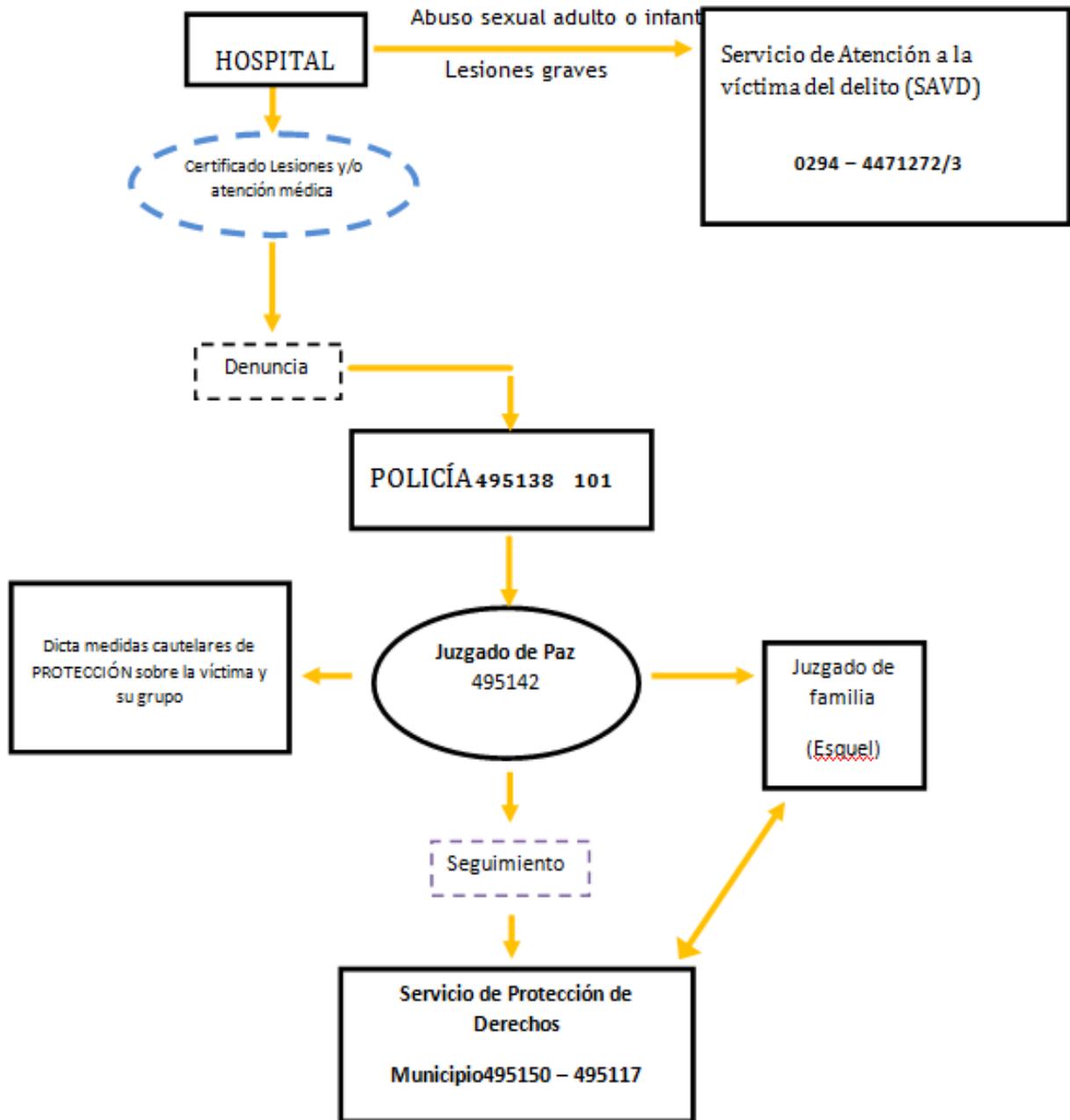
b) *“Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos o intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad”.*

c) *“Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo”.*

d) *“Violencia económica, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logren cubrir sus necesidades habituales, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.”*

8. PROTOCOLO EN VIGENCIA HSEM

Protocolo de VIOLENCIA FAMILIAR



10. CONDUCTA SEGÚN PROTOCOLO DEL PROTOCOLO

HOSPITAL REALIZA CERTIFICADO DE LESIONES Y ATENCIÓN MEDICA

Si bien en el artículo Art. 1 inc. IV de la ley de violencia familiar de Chubut, contempla *"la implementación de atención policial especializada para las víctimas de violencia familiar"*. La policía debería contar con un médico policial para el fin de realizar una pericia de las lesiones. En las localidades del interior de la provincia de Chubut, eso no es una realidad y El Maitén no es ajeno a eso.

El Art. 8 con respecto de los informes - diagnósticos *"Para el caso de localidades del interior, dichos informes podrán suplirse por personal municipal del área de acción social y/o de salud"*. Coloca al médico de guardia (habitualmente Médico Generalista) quien tiene una función asistencial en la obligación de realizar los certificados de lesiones, las mismas deberían ser efectuadas por "peritos" ya que las mismas son propias de los médicos forenses o médicos legistas.

En el mismo artículo aclara: *"El diagnóstico evacuado no tendrá carácter de pericia en los términos de los Artículos 461 a 482 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, por lo que no se encuentra sujeto a las normas que rigen este tipo de prueba."*

QUIENES PUEDEN REALIZAR LA DENUNCIA (LEY XV 12 – ARTÍCULO 3º):

- Representantes legales y/o el Ministerio Público y/o la Asesoría de Menores e Incapaces (cuando estos fueran: niñas/niños o adolescentes, incapaces o personas con discapacidad)
- Los damnificados
- Rol del estado como denunciante actuante de oficio: **TODO** funcionario público (servicios asistenciales sociales o educativos públicos o privados, los profesionales de la salud en ámbitos públicos como privados) que hubiere tomado conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus funciones.

EN LA GUARDIA SE INSTRUYE A LA VICTIMA A LA REALIZACIÓN DE LA DENUNCIA DE acciones dependientes de instancia privada.

ARTICULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén”. 2017

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

Menos las siguientes excepciones (Ley XV-12 – Artículo 3): Niños/as, adolescentes, incapaces o discapacitados

Quien denuncia en esos casos:

1. Representante legal
2. Ministerio publico fiscal
 - Todo funcionario público que hubiere tomado conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus funciones (servicios asistenciales sociales, educativos, etc)
3. Los profesionales de la salud
4. Asesoría de menores e incapaces.
5. Los damnificados (Niños/as, adolescentes, incapaces o discapacitados)

DELITOS DE ACCION PÚBLICA. ANTE QUE SITUACIONES EL PERSONAL DE SALUD TIENE QUE ACTUAR DE OFICIO Y REALIZAR LAS DENUNCIAS AL SERVICIO DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO Y/O POLICÍA

- Abuso sexual con lesiones gravísimas (CP91), muerte de la victima (violación seguida de muerte) o existan intereses controvertidos entre el menor y el progenitor.
- Delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.
- Lesiones Graves o Gravísimas.

QUIEN PUEDE RECIBIR LA DENUNCIA (LEY XV-12 - ARTÍCULO 1º - INCISO XI, ARTÍCULO 5º)

- POLICÍA (495138 o 101)
- JUZGADO DE PAZ (02945-495142)
- SAVD - EL HOYO (02944471272/3)

El articulo 5 remarca “*Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Ningún funcionario público, de cualquier Poder del Estado podrá argumentar reglamentos o procedimientos que en definitiva denieguen, demoren o frustren la protección debida a las víctimas (Artículo 23 y siguientes y concordantes de la Ley V N° 108 - Antes Ley N° 5442- CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT ANTE LA JUSTICIA)*”.

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén” . 2017

Cuando la denuncia deberá realizarse con urgencia para salvaguardar a la víctima (Artículo 5º) lapso máximo de veinticuatro (24) horas

- Delito contra la vida o la integridad sexual
- peligro a la integridad física o psíquica de la persona damnificada

LEY V - Nº 90 (Antes Ley 4920) LEY ORGANICA MINISTERIO DE POBRES, AUSENTES, MENORES E INCAPACES “Artículo 56: Actos Procesales de Urgencia o Sujetos a Plazos perentorios. Cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable, el Defensor Público, previo tomar la Declaración Jurada a la que se refiere este título, aun en el supuesto de duda, tomará el caso y realizará las actividades procesales que la urgencia requiera, sin perjuicio de continuar con posterioridad con el trámite normal de comprobación de la escasez de recursos”.

RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA

- Personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar (Ley XV 12 - Art 6 primer párrafo)
- Tomar la denuncia en forma gratuita y entregar copia (Ley XV 12 - Art 6 segundo párrafo)
- Responsabilidad de la policía en cuanto a las medidas cautelares (De la Supervisión y Control LEY XV- 12)

SUPERVISIÓN O CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN (LEY XV- 12 Artículo 11º).-

- comisaría de la mujer (no hay en El Maitén)
- personal policial
- red social que el Juez/a estime conveniente.

RESPONSABILIDADES DEL JUZGADO DE PAZ

Juzgado de paz Ley XV 12	Medidas cautelares	Art 1 inc XI y 9
	Tutela judicial	Art 5
	Comunicación a instituciones intervinientes	Art 10
	Actuación de los Juzgados de Paz	Art 7, Art 8
	Seguimiento	Art 14
	Rol del estado garantizando el seguimiento	Art 19 inc 3

MEDIDAS CAUTELARES (LEY XV- 12 Art 1 – inciso d))

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén”. 2017

Principio de Aplicación General: El Juez/a debe utilizar la orden de Protección de la Víctima, siempre que lo considere necesario, con independencia de que el supuesto de violencia familiar constituya delito.

CUALES SON LAS MEDIDAS CAUTELARES LEY XV- 12 Art 9)

- Exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- Prohibir el acceso y acercamiento del denunciado al: Domicilio, lugares de trabajo, de estudio o cualquier otro donde éste desarrolle alguna actividad habitual del damnificado
- Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo al denunciado;
- Ordenar la custodia, alimentos y derecho de comunicación con los hijos;
- Ingresar a la persona damnificada en casa-refugio o en hogares alternativos u hoteles con condiciones de accesibilidad cuando ello fuere necesario, con cargo a las partidas presupuestarias que a tal fin deberá disponer el Poder Ejecutivo.
- Imponer la aplicación de sanciones pecuniarias al agresor, para el caso de incumplimiento de las medidas judiciales dispuestas, de conformidad con el ordenamiento procesal vigente;
- Decretar embargo y/u otras medidas cautelares sobre bienes del victimario;
- Establecer que los involucrados en la problemática reciban acompañamiento y asistencia médica- psicológica;
- Disponer la inserción del grupo familiar afectado y/o del victimario en programas especializados e integrales;
- Ordenar el secuestro de armas que el agresor tuviera en su poder;
- Toda otra medida sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso.

“El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa”.

Artículo 5º.- *“Las denuncias deberán hacerse por ante la Autoridad Policial, el Ministerio Público Fiscal, La Defensoría Pública o el Juez/a. En este último caso con patrocinio letrado de la Defensa Pública o abogado de confianza. Ante la denuncia, la Defensa Pública procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley V N° 90 (antes Ley N° 4920)”.*

COMUNICACIÓN A INSTITUCIONES INTERVINIENTES (Art. 10º) DE LA ACTUACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ, DONDE NO EXISTAN SEDES JUDICIALES (ARTÍCULO 7º):

- Competencia para resolver casos de urgencia en materia de violencia familiar
- Disponer en forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas,

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén”. 2017

- Elevar posteriormente todas las actuaciones al Juez/a en turno de la correspondiente jurisdicción en forma inmediata.

DIAGNOSTICO DE INTERACCIÓN FAMILIAR: JUZGADO DE FAMILIA O ACCIÓN SOCIAL + SALUD. DE LOS INFORMES - DIAGNÓSTICOS:

- Determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima,
- La situación de peligro
- El medio social y ambiental de la familia.

El diagnóstico evacuado no tendrá carácter de pericia como ya aclaramos en el apartado de CERTIFICADOS DE LESIONES

SEGUIMIENTO ART. 14º DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA EL ABORDAJE Y TRATAMIENTO:

- se dará intervención a los organismos provinciales y/o municipales pertinentes,
- profesionales capacitados en la temática de violencia familiar, interviniendo como un equipo interdisciplinario e interinstitucional.

Art. 19º Inc. 3) Garantizar a través de los equipos interdisciplinarios e interinstitucionales el tratamiento médico y terapéutico indicado en cada caso.

- Servicio social
- Salud mental
- Servicio de protección de derechos de Niños, Niñas y adolescentes
- Servicio de protección a la víctima del delito

11. CONCLUSION

Si bien una lectura liviana de lo expuesto, parecería un sendero de caminos que se bifurcan, y no apareciendo en el título del trabajo, la intención, como a modo de conclusión que expone es como todo se vincula y porque hay que hacer hincapié en la violencia doméstica.

Los femicidios dejaron sin madre a 3.158 Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) en todo el país desde 2008 hasta el primer semestre de este año, según cifras del **Observatorio de Femicidios de la organización civil La Casa del Encuentro**. En 2016, el **Consejo de los Derechos de NNyA** intervino en 29.839 casos registrados en la capital federal, los niños también "son víctimas de la violencia de género"

La cifra surge del **Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina** según la **Oficina de la Mujer y de la Oficina de Violencia Doméstica**. Actualmente según datos estadísticos hay un

“Análisis Médico - Legal del protocolo de interinstitucional sobre Violencia Familiar utilizado. El Maitén”. 2017

femicidio cada 35hs, el vínculo predominante entre víctima y victimario se corresponde con la pareja o ex pareja.

Grafico sobre femicidios en la



Fuente: Corte Suprema de Justicia / LA NACION

argentina.

Como ultimo antecedente se encuentra, 31 de mayo de 2017, la modificación del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN a través de la Ley 27363 para la privación de responsabilidad parental quienes al ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género (artículo 80, incisos 1 y 11), lesiones gravísimas (CP 91) o delito contra la integridad sexual (CP 119) en contra del otro progenitor.

Más allá de los movimientos sociales en contra de la violencia, los femicidio (la última y más grave instancia de la violencia de género, casi siempre precedida por violencia doméstica) sigue en aumento, no se puede hablar de violencia familiar sin pensar en que el porcentaje mayor de víctimas son las mujeres. creo sobre la violencia familiar, el seno que construye al individuo, es donde hay que hacer hincapié en la agenda pública si como sociedad queremos que mejore la situación crítica en Argentina que impresionaría un círculo de cautiverio.

Estar instruidos, todos en esta materia es el componente esencial para hacer algo construir una sociedad menos injusta hacia al género femenino, la desigualdad de oportunidades sobre la salud, de los niños o ancianos, reeducándonos permanentemente. La ley nos abala para el cambio, nos da herramientas, la ley es dogmatica, no podemos hacer lo que nos parece según nuestro juicio. La violencia es un arma que sigue disminuyendo las chances de tener una mejor calidad de vida, y esto pasa todos los días y en todos lados, todos los días podemos hacer algo.

12. BIBLIOGRAFÍA

- Código civil y comercial de la nación
- Código penal Argentino
- LEY XV N° 12 Chubut.
- Ley 27363 Modificación del CCyC de la Nación Disponible en:
<https://www.boletinoficial.gob.ar#!DetalleNorma/140214>
- Patitó J. “Tratado de Medicina legal y elementos de patología forense” 1° Ed. Editorial Quórum; 2003.

TRABAJOS PREVIOS

- *“Lo que pasa en casa, ¿queda en casa? Trabajo sobre el abordaje intersectorial ante situaciones de violencia familiar y abuso sexual en la localidad de El Maitén durante el periodo 2011-2014. Catricheo, Jorge F.- Cerdá, Daniela I-Michelena, Rosana M.- Necul Espinoza, José S.-Perramón, María E.-Quiroga, Rocío M.-Ramirez, Leandro S.-Rey, Javier I., EL MAITEN, CHUBUT”.* Lugar y Fecha: 5 al 8 de noviembre del 2014, Santa Rosa, La Pampa, Argentina

ARTÍCULOS DE PÁGINAS DE INTERNET

- <http://www.lanacion.com.ar/2029675-violencia-sin-fin-crecieron-8-los-casos-de-femicidios-el-ano-pasado-en-la-argentina>
- <http://losandes.com.ar/article/hay-mas-de-3-mil-chicos-huerfanos-por-femicidios-en-argentina>